



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2019-PC/TC
LIMA
LUZ DEL SUR SAA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luz del Sur SAA contra la resolución de fojas 336, de fecha 4 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2019-PC/TC
LIMA
LUZ DEL SUR SAA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte actora solicita que, en cumplimiento del artículo 16, inciso 1, numeral e) del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, emita resoluciones suspendiendo los procedimientos de ejecución coactiva seguidos en su contra, en atención a que se encuentran en trámite demandas contencioso-administrativas cuestionando las multas impuestas en contra suya. Sobre el particular, de fojas 66 a 264 de autos se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en puridad, se pretende que el SAT emita una serie de resoluciones administrativas suspendiendo los procedimientos de ejecución coactiva seguidos contra la parte actora, pretensión que, a su vez, se encuentra contenida en una serie de solicitudes presentadas por la actora ante el SAT y que motivaron respuestas denegatorias por parte de este (fojas 5 a 64). Por ende, este Tribunal estima que la objeción de la demandante respecto de tales denegatorias es un asunto que no puede ser canalizado a través del proceso de cumplimiento porque, según lo previsto en el artículo 70, inciso 4 del Código Procesal Constitucional, la demanda resulta improcedente en caso de que se interponga con la exclusiva finalidad de impugnar la validez del acto administrativo.
6. Sin perjuicio de lo establecido en el considerando anterior, se debe señalar que conforme lo afirma la propia recurrente ha entablado una serie de demandas en la vía contencioso-administrativa, instaurándose procesos judiciales donde se discuten las multas cuya cobranza coactiva pretende el SAT. Siendo ello así, en el marco de dichos procesos judiciales, la actora puede reclamar la suspensión de los procedimientos de ejecución coactiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2019-PC/TC
LIMA
LUZ DEL SUR SAA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES